

SECRETARIA.- En la fecha, 13 de julio de 2023, paso a despacho de la señora Juez la presente acción de tutela generada en línea con No. 1549111 y repartida a este juzgado por la oficina de apoyo judicial. Queda radicada bajo la partida 2023-00073-00. Sírvese proveer.

AURA MARITZA SILVA BARREIRO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE
CONOCIMIENTO DEL CIRCUITO DE CALI
INTERLOCUTORIO No377 RAD.No. 2023-00073-00

Santiago de Cali, trece (13) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

La señora **ELIZABETH GONZALIAS OBONAGA**, identificada con CC.No.1125270935, actuando en nombre propio, interpone ACCIÓN DE TUTELA en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** con el fin que se le amparen sus derechos fundamentales de PETICION, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO y ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, que considera vulnerados por éstas.

Como quiera que el escrito de tutela se atempera a los requisitos mínimos formales exigidos, se procederá a **ADMITIR** la presente acción de rango constitucional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, Decretos 2591 de 1991, 1983 de 2017 y Decreto 333 del 6 de abril de 2021.

Con el fin de preservar los derechos al debido proceso, a la defensa y contradicción, dado el legítimo interés que les asiste en el resultado de esta tutela, se hace además necesario **VINCULAR** al presente trámite constitucional, como litisconsorte necesario a la **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA**, a los **ASPIRANTES** inscritos en la **“CONVOCATORIA PROCESO SELECCIÓN No.2435 a 2474 de 2022- GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA- CONVOCATORIA TERRITORIAL 2022-1 ABIERTO POSTULADO PARA LA OPEC No.188408”** Proceso de Selección No. 2445 de 2022- TERRITORIAL 9, convocada mediante acuerdo 415 de diciembre de 2022, cargo: **PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 1- CODIGO 219**, y al **DIRECTOR DE ADMINISTRACION DE CARRERA DE LA CNSC**.

Frente a la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por la actora **“ con el fin de que mis derechos fundamentales de acceso a la carrera administrativa no continúen siendo vulnerados solicito señor juez con todo respeto, decrete medida cautelar de suspensión del Proceso de Selección No.2445 de 2022- TERRITORIAL 9, convocada mediante acuerdo 415 de diciembre de 2022”** es pertinente traer a colación los requisitos mínimos exigidos por vía jurisprudencial por la H. Corte Constitucional en relación al decreto de este tipo de medidas al interior de la acción constitucional de tutela, a saber¹:

(i) Que exista una vocación aparente de viabilidad. Significa que debe “estar respaldada en fundamentos (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables”, es decir, que tenga apariencia de buen derecho (fumus boni iuris). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos prima facie, algún grado de afectación del derecho. Aunque en la fase inicial del proceso “no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”.

¹ Corte Constitucional. Auto 555 de 2021, 23 de agosto de 2021. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

(ii) Que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (periculum in mora). Debe existir “un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta, y que el daño, por su gravedad e inminencia, requiere medidas urgentes e impostergables para evitarlo”. Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio “a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final”.

(iii) Que la medida no resulte desproporcionada. La medida no debe generar un daño intenso a quien resulta directamente afectado por ella. Este requisito exige una ponderación “entre los derechos que podrían verse afectados y la medida”, con el fin de evitar que se adopten decisiones que, aunque tengan algún principio de justificación, “podrían causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados”.

En todo caso, las medidas provisionales no representan el prejuzgamiento del caso, ni pueden entenderse como un indicio del sentido de la decisión. Su finalidad se limita solo a evitar que se materialice la vulneración o perjuicio de los fundamentales involucrados, mientras se adopta una sentencia definitiva”.

En tal sentido considera esta funcionaria que, dadas las particularidades del presente asunto y las razones aducidas por la actora como sustento de la petición emergente, considera el despacho que no hay lugar a decretarla toda vez que no se cumplen los presupuestos del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, pues no se ha demostrado la existencia de un **perjuicio irremediable, inminente que deba ser protegido inmediatamente y/o que haga urgente la adopción de medidas tendientes a la protección de sus derechos**; además su concesión sería hacer ilusorios los efectos de un eventual fallo a su favor, como lo pregonaba la citada disposición. De otra parte conceder una medida de tal naturaleza, tendría como consecuencia la **prioridad del interés particular sobre el general**, con mayores perjuicios, toda vez que para el asunto presente, son muchas las personas que tienen la misma aspiración de la accionante, quienes también están a la espera que transcurran cada una de las etapas de concurso de méritos, a fin de acceder a una oportunidad en él, y de otra parte, en el hipotético caso que el resultado de esta actuación fuere favorable a los intereses de la accionante, las órdenes estarían encaminadas precisamente a proteger sus derechos fundamentales transgredidos de manera individual. En suma las circunstancias mencionadas hacen posible que la decisión de fondo sobre las pretensiones pueda adoptarse en el perentorio término establecido en el Decreto 2591 de 1991, esto es, en diez (10) días hábiles, previo agotamiento del trámite de rigor, sin que sea necesario adoptar en este caso una medida provisional.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SANTIAGO DE CALI**,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida por la señora **ELIZABETH GONZALIAS OBONAGA**, identificada con CC.No.1125270935, actuando en nombre propio, interpone ACCIÓN DE TUTELA en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – REPRESENTADA LEGALMENTE por el dr. JORGE ALIRIO ORTEGA CERON**, o quien haga sus veces **y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA – REPRESENTADA LEGALMENTE por el dr. RODRIGO NOGUERA CALDERON** o quien haga sus veces, a la cual se dará el trámite preferencial y sumario que ordena el art. 86 de la Carta Política, Decretos 2591 de 1991, 1983 de 2017 y Decreto 333 del 6 de abril de 2021.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite constitucional, como litisconsorte necesario, a la **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA- REPRESENTADA LEGALMENTE por la dra CLARA LUZ ROLDAN**, o quien haga sus veces y a los

ASPIRANTES inscritos en la “CONVOCATORIA PROCESO SELECCIÓN No.2435 a 2474 de 2022- GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA- CONVOCATORIA TERRITORIAL 2022-1 ABIERTO POSTULADO PARA LA OPEC No.188408” Proceso de Selección No. 2445 de 2022- TERRITORIAL 9, convocada mediante acuerdo 415 de diciembre de 2022, cargo: PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 1-CODIGO 219, y al DIRECTOR DE ADMINISTRACION DE CARRERA DE LA CNSC.

TERCERO: NEGAR la MEDIDA PROVISIONAL invocada por la accionante, por cuanto no se cumplen los presupuestos del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, conforme las razones expuestas.

CUARTO: Surtir la notificación del presente auto a la accionante, a las ACCIONADAS COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD “SERGIO ARBOLEDA” y la VINCULADA GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, por el medio más eficaz, es decir a los correos electrónicos designados y autorizados para notificaciones judiciales.

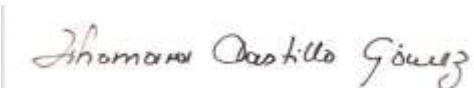
QUINTO: Respecto a los VINCULADOS: **ASPIRANTES** inscritos de “CONVOCATORIA PROCESO SELECCIÓN No.2435 a 2474 de 2022- GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA- CONVOCATORIA TERRITORIAL 2022-1 ABIERTO POSTULADO PARA LA OPEC No.188408” Proceso de Selección No. 2445 de 2022- TERRITORIAL 9, convocada mediante acuerdo 415 de diciembre de 2022, cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 1-CODIGO 219 , se ordena que se realice la respectiva NOTIFICACION de manera inmediata, por intermedio de la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, a través de la PAGINA WEB, entidad donde reposa la información completa de los mencionados, la cual deberá allegar constancia ante este Juzgado de dicho trámite, con el fin que obre en el libelo prueba de ello.

SEXTO: CONCEDER a los accionados y vinculados el término de DOS (2) DÍAS, para que se pronuncien sobre los hechos narrados por la accionante, remitiendo las pruebas que pretendan hacer valer en ejercicio de su derecho de defensa, si a bien lo tienen.

SEPTIMO: Se solicita puntualmente a las accionadas y vinculada CNSC, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA Y GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, que en sus respuestas precisen quiénes son las personas o funcionarios encargados asumir el cumplimiento de este tipo de asuntos, a fin de vincularlos y evitar futuras NULIDADES.

OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ZIHOMARA A. CASTILLO GOMEZ
JUEZA